



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre del dos mil diecisiete (2017)

<b>Expediente:</b>	54-001-33-31-004- <b>2007-00096</b> -00
<b>Demandante:</b>	Gustavo Rojas
<b>Demandado:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho –solicitud ejecución sentencia artículo 298 de la ley 1437 de 2011-.

### I. Objeto del pronunciamiento:

Procederá el Despacho a resolver la solicitud de ejecución de sentencia, elevada a nombre del señor GUSTAVO ROJAS.

### II. Consideraciones:

Acorde a los soportes documentales arrimados a la solicitud referida, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA, profirió sentencia dentro del proceso radicado 54001-33-31-004-2007-00096-00 el día 30 de mayo de 2011, quedando ejecutoriada el 11 de agosto siguiente.

El recuento fáctico anterior, permite inferir con total certeza que tal causa judicial siguió el trámite procesal establecido en el Decreto 01 de 1984, es decir, en el Código Contencioso Administrativo.

Tal situación, permite de plano rechazar la solicitud de ejecución de la sentencia con base en lo estipulado en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, ya que tal precepto normativo aplica tan solo para los procesos iniciados con posterioridad al 02 de julio de 2012 –fecha de la entrada en vigencia del CPACA-, máxime cuando por demás el trámite dispuesto en dicho artículo de modo alguno se asimila al mandamiento de pago –que es lo petitionado por el libelista-, tal como lo señaló el Consejo de Estado en el Auto Interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2016, con ponencia de William Hernández Gómez, al indicar que dicho precepto normativo tiene por finalidad lo siguiente:

*"Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.*

*En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.*

*En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción*

*disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>18</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. (...)"*

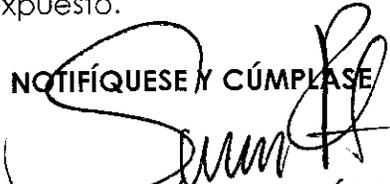
Ahora bien, contrario sensu, aunque tal ejecución sería procedente dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 306<sup>1</sup> del Código General del Proceso, que a diferencia del artículo 298 del CPACA, si consagra el trámite de ejecución de una sentencia con posterioridad al proceso ordinario, en el sub examine tampoco es posible acceder a la solicitud de mandamiento de pago bajo dicho rito procesal, toda vez que del análisis del requerimiento interpuesto por la parte demandante, se puede colegir que la misma no cumple con los requisitos formales establecidos en la norma en cita, en el entendido que debe formularse la demanda ejecutiva correspondiente, con la diferencia que la misma no se somete a reparto, sino que por el contrario se le debe dar trámite a continuación dentro del proceso ordinario correspondiente.

Por tanto, se negará la solicitud elevada, y se le exhortará para que si es su deseo dar trámite a lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. proceda a presentar el escrito correspondiente con las formalidades de una demandada ejecutiva, la cual será tramitada una vez se desarchiva el proceso ordinario correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte actora el día 29 de junio de 2017, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ**  
Juez

<sup>1</sup> "(...) Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)"

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

EL DIA DE HOY **10 DE NOVIEMBRE DE 2017**, FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO No **43** EL PRESENTE AUTO.



**EDILFREDO BOVEA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**

REPUBLIC OF SOUTH AFRICA  
MINISTER OF EDUCATION  
1994

